

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

A los escritos folios 188919 y 189599: téngase presente.

**Vistos:**

En autos Rit O-6888-2019, RUC 1940022279-0, del Segundo Juzgado de Letras de Santiago, caratulados “Reyes con Evercrisp Snack Productos de Chile S.A.”, por sentencia de veintiséis de octubre de dos mil veinte, se acogió la excepción de prescripción respecto del pago de semana corrida y se acogió la demanda por despido improcedente, ordenando a la demandada el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicios, del incremento del artículo 168 a) del Código del Trabajo, la restitución del descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía, devolución de descuentos por licencia médica y pago de feriado proporcional, desestimando la demanda en sus otras peticiones.

Ambas partes dedujeron en contra de dicho fallo sendos recursos de nulidad, los que, fueron desestimados por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago el veinte de julio de dos mil veintiuno.

En cuanto a esta decisión, las mismas partes, interpusieron recurso de unificación de jurisprudencia, para que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que indica; siendo declarado inadmisibile el de la parte demandante.

En cuanto al de la parte demandada, se ordenó traer estos autos a relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que el impugnante propone como materia para efectos de su unificación, si es procedente o no la imputación del aporte del seguro de cesantía que realiza el empleador al pago de indemnizaciones legales, conforme el artículo 13 de la Ley 19.728, cuando la causal de despido invocada por necesidades de la empresa, fue declarada improcedente.



Reprocha que, de acuerdo a las normas que cita, el artículo 13 de la ley N° 19.728 permite al empleador imputar a la indemnización por años de servicio que debe pagar la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, posibilidad que, según expresa, viene a confirmar lo indicado, pues dicho precepto no distingue para estos efectos si la causal del artículo 161 del Código del ramo fue declarada procedente o no. Agrega que conforme al artículo 52 de la Ley 19.728, el trabajador que acciona ya sea por despido injustificado, indebido o improcedente en conformidad al artículo 168 o por despido indirecto conforme al artículo 171, ambas disposiciones del Código del Trabajo, tiene derecho a disponer del saldo de su Cuenta Individual por Cesantía a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios. En este caso, si el tribunal acoge la pretensión del trabajador, debe ordenar que el empleador que pague las prestaciones del artículo 13, es decir, hace remisión a dicha norma, y lo hace en forma íntegra, es decir, no restringe tal remisión a su inciso primero, haciéndose por tanto aplicable también, su inciso segundo que es el que admite la imputación a la indemnización por años de servicio de la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad.

Solicita se acoja su recurso y acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicte un fallo de reemplazo en los términos señalados.

**Tercero:** Que la decisión impugnada resolvió la controversia argumentando, en síntesis, que el descuento efectuado por el empleador de los montos enterados por concepto de seguro de cesantía, solo se justifica cuando se configuran los presupuestos del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, cuando el despido del trabajador se debe a necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de uno o más trabajadores, de manera que, cuando se declara que el despido es improcedente, no es posible que se autorice al empleador a imputar a la indemnización por años de servicio lo aportado por dicho concepto.

**Cuarto:** Que las sentencias que acompaña para la comparación de la materia de derecho propuesta, son las dictadas por esta Corte en los antecedentes N°23.348-2016, N°26.030-2019, N°1.526-2020 y de las Cortes de Apelaciones de Santiago e Iquique, pronunciadas en los Rol N°2.030-2017 y N°30-2009, respectivamente, las que expresan una tesis jurídica diversa, que, en



síntesis, resuelve que procede el aludido descuento, aun cuando se haya declarado injustificado el despido, en atención a que la sanción para el empleador es el aumento del 30% en la indemnización por años de servicios, lo que conduce a emitir un pronunciamiento al respecto y proceder a uniformar la jurisprudencia en el sentido correcto.

**Quinto:** Que las sentencias reseñadas en el considerando precedente dan cuenta que, en algún momento existieron distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, la que se encuentra unificada desde hace algún tiempo por esta Corte, a partir de la sentencia dictada en la causa Rol N°92.645-2021, sosteniéndose sin variación que una condición *sine qua non* para que opere el descuento de que se trata, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo que se ve corroborado por su artículo 168, letra a), de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.

En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el tribunal, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

De esta manera, no aparece que el tema cuya línea jurisprudencial se procura unificar requiera de la aplicación del mecanismo unificador que importa el arbitrio intentado, por lo que será desestimado.

**Sexto:** Que, por lo anteriormente expuesto, debe ser rechazado el recurso interpuesto por la parte demandada, puesto que la necesidad de uniformidad de la materia de derecho propuesta y la disparidad de decisiones respecto de la misma que se proponen como argumento para sostenerlo, no se advierten concurrentes en este caso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada respecto de la sentencia de veinte de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.



La Abogada Integrante **señora Tavolari**, si bien tiene una postura diferente sobre la materia de derecho cuya unificación se solicita, en los términos señalados en los votos estampados en sentencias dictadas en causas que se refieren a la misma cuestión, declina incorporarla, teniendo únicamente en consideración que ya se encuentra uniformada por esta Corte en los términos señalados en la sentencia impugnada, sin que se hayan dado a conocer nuevos argumentos que autorice su variación, tampoco que ha sido modificada.

Regístrese y devuélvase.

Rol 60.722-2021.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Diego Gonzalo Simpertigue L. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Pía Verena Tavolari G. Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

